

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 762/776 de los autos principales (foliatura a la que me referiré en adelante), la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en lo que aquí interesa, modificó la sentencia de la instancia anterior (fs. 695/703) y dispuso que la condena dictada contra la empresa demandada se hiciera extensiva a La Buenos Aires Compañía Argentina de Seguros S.A. -hoy HSBC La Buenos Aires Seguros S.A. en su carácter de citada en garantía.

Para así decidir, el tribunal sostuvo que la franquicia absoluta acordada por la suma de U\$S 300.000 por "ocurrencia", conforme a las condiciones particulares de la póliza contratada, resultaba irrazonable, en tanto producía un quebrantamiento de la obligación esencial de mantener indemne al asegurado, lo que llevaba a un estado de desprotección de la casi totalidad de los terceros damnificados.

Al respecto, señaló que la empresa asegurada no pudo ni debió desconocer que casi la totalidad de los riesgos de mayor probabilidad de siniestro en materia de transporte ferroviario no superan el importe de la franquicia pactada. Añadió que tampoco pudo pasar inadvertida para la aseguradora la situación de ese sector del transporte público de pasajeros, el estado de emergencia de las empresas prestadoras del servicio, la alta siniestralidad, el incremento de las colisiones con vehículos, ciclomotores y peatones, la alta actividad litigiosa, ni tampoco el monto promedio que alcanzan las sentencias condenatorias, a fin de evaluar su incidencia en el mercado asegurador. Ante este estado de situación y ante la probabilidad de un desborde cuantitativo de los riesgos que

normalmente explota, para prevenir la posibilidad de que su patrimonio quedara comprometido más allá del límite técnicamente tolerable, no optó por ninguna de las alternativas que le permitían fraccionar los riesgos, sino que prefirió contratar fijando una franquicia irrazonablemente alta.

Por otra parte, el tribunal expresó que al celebrar el contrato de seguro de responsabilidad civil, ni el asegurador ni el asegurado debieron apartarse de los términos del Pliego de Bases y Condiciones Generales -que una vez publicado asume una condición normativa o reglamentaria plena como así tampoco de lo estipulado en el Contrato de Concesión de Servicios Ferroviarios de Pasajeros correspondiente al Grupo de Servicios 7, suscripto el 24 de noviembre de 1999 entre el entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y el concesionario demandado. Destacó que de dicho marco normativo, de índole convencional, resultaba inequívoca la relevancia que el concedente le otorgó a la obligación del concesionario, en el marco de un contrato administrativo, de tomar a su cargo un seguro contra la responsabilidad civil.

En ese contexto, concluyó que la cláusula contractual pactada resulta nula de nulidad absoluta, pues la franquicia irrazonablemente alta acordada -que deja sin cobertura a la casi totalidad de la víctimas en caso de siniestro convierte en un mero formalismo la emisión de la póliza y vulnera el principio de buena fe, en tanto importa convalidar la ilícita eximición del asegurador mediante una suerte de cláusula exonerativa o limitativa de su obligación de indemnizar el siniestro hasta determinada suma, sin atender a la función social del seguro y a la protección del tercero damnificado. Asimismo, valoró que la empresa Transportes Metropolitanos Belgrano Sur S.A. se encuentra en concurso preventivo y, por lo tanto, los usuarios o terceros damnificados que sufren

Procuración General de la Nación

daños indemnizados con montos inferiores al de la franquicia quedan sujetos a los términos del acuerdo homologado, con las implicancias e incertidumbres que ello conlleva.

De este modo, invocando el art. 37 de la ley 24.240, que consideraron aplicable al caso, los magistrados integraron el contrato con la siguiente cláusula: "El asegurado participará en cada siniestro con un 10% de la indemnización que resulta de la sentencia judicial, incluyendo honorarios, costas e intereses a su cargo, en tanto no supere el 1% de la suma asegurada al momento del siniestro, por cada acontecimiento...".

-II-

Contra este pronunciamiento, la compañía de seguros dedujo el recurso extraordinario de fs. 810/831 que, denegado a fs. 863, dio origen a la presente queja.

En lo sustancial, alega que la sentencia es arbitraria, pues prescinde del derecho vigente, carece de fundamentación, realiza afirmaciones dogmáticas sin sustento fáctico ni jurídico y viola derechos y garantías protegidos por la Constitución Nacional (arts. 16, 17, 18 y 28).

En este sentido, aduce que la aseguradora sólo responde en la medida del seguro y como consecuencia de la obligación asumida de mantener la indemnidad del patrimonio del asegurado (arts. 109 y 118 de la ley 17.418) y agrega que la prima que percibe posee directa relación con el riesgo cubierto, en beneficio de la propia compañía y de la totalidad de sus clientes. Por ello, sostiene que la sentencia incurre en una contradicción cuando confirma estos principios inherentes a la actividad aseguradora y, al mismo tiempo, califica de "burla" dicha práctica desconociendo la necesaria delimitación del riesgo asumido para no provocar un grave dese-

quilibrio en el conjunto de las operaciones.

Por otra parte, se agravia porque la Cámara afirmó que su parte obró de mala fe al contratar el seguro de responsabilidad civil con franquicia, cuando ello no surge de ninguna constancia del expediente ni fue alegado por las partes. Al respecto, manifiesta que el único obligado a contratar un seguro de responsabilidad civil en el marco del contrato de concesión era Transportes Metropolitanos Belgrano Sur S.A., sin que pueda obligarse a la aseguradora a dar cumplimiento a los requerimientos de dicho contrato por ser un tercero ajeno a la relación. Con respecto al pertinente control estatal, señala que del Pliego de Bases y Condiciones Generales se desprende que la autoridad de aplicación del servicio ferroviario era la única que podía ejercerlo, tanto sobre las condiciones de las pólizas de seguro a contratar como también sobre la efectiva cobertura de todos los riesgos.

-III-

Ante todo, cabe señalar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que el recurrente considere tales, con sustento en su mera discrepancia con el alcance atribuido por el a quo a principios y normas de derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste un carácter estrictamente excepcional. En virtud de ello, su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación, pues de lo contrario se extendería la jurisdicción de la Corte habilitándola para revisar todas las decisiones judiciales que se dicten, con menoscabo de los límites establecidos por la Constitución y las leyes (Fallos:

Procuración General de la Nación

315:575; 326:2525).

Asimismo, V.E. tiene dicho que la doctrina invocada por el apelante tampoco tiene por objeto constituir a la Corte Suprema en una tercera instancia ordinaria que sustituya a los jueces de la causa en la decisión de las cuestiones que le son propias, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional, en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinario como "la sentencia fundada en ley" a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 324:1378).

Sobre la base de lo expresado, entiendo que el recurso interpuesto es inadmisibile, pues no se advierte un caso de arbitrariedad que justifique la intervención de la Corte en materias que, según el art. 14 de la ley 48, son ajenas a la instancia extraordinaria. En efecto, la sentencia recurrida declaró la nulidad de la cláusula particular inserta en el contrato de seguro suscripto entre la demandada y la compañía aseguradora -instrumentado en la póliza N° 42.544 mediante la cual se dispuso una franquicia a cargo del asegurado de U\$S 300.000 e integró dicho contrato declarando que la franquicia será del 10% del monto de la indemnización. Estimo que tales conclusiones hallan adecuado sustento en las minuciosas consideraciones de hecho y de derecho común formuladas con relación a los principios generales del derecho, a los preceptos de la ley 17.418, a la franquicia establecida, al contrato de concesión de transporte ferroviario, como así también en el examen de las particularidades técnicas y fácticas del contrato celebrado entre la empresa concesionaria y la aseguradora apelante, circunstancias que resultan suficientes para desestimar los argumentos esgrimidos por la compañía aseguradora, pues sólo traducen meras discrepancias con el

criterio del tribunal apelado.

En este contexto, las alegaciones respecto de que la Cámara omitió considerar que la finalidad del seguro sólo es mantener la indemnidad del patrimonio del asegurado, que existe una relación técnica entre el riesgo cubierto y la prima y que la compañía aseguradora resulta ajena al contrato suscripto entre el Estado concedente y la empresa concesionaria, sólo constituyen afirmaciones dogmáticas que no logran desvirtuar la premisa de la que parte el a quo al poner de resalto la irrazonabilidad de la franquicia de U\$S 300.000 acordada entre las partes, que deja sin cobertura a la casi totalidad de las víctimas en caso de siniestro y que torna inútil y carente de finalidad su contratación.

En este sentido, cabe precisar que el tribunal señaló que dicha franquicia, en definitiva, desnaturaliza en el caso de autos el instituto del seguro e implica la afectación de los derechos de los damnificados por los accidentes, para quienes el seguro cumple una función de garantía en la efectiva percepción de la indemnización por el daño causado. Asimismo, advirtió que las partes no debieron apartarse de lo estipulado en el contrato de concesión de servicios ferroviarios, de donde surge la relevancia que se asignó a la obligación del concesionario de contratar un seguro de responsabilidad civil y, además, valoró la situación concursal en la que se encuentra la demandada Transportes Metropolitanos Belgrano Sur S.A.. Tales apreciaciones, además de ser irrevisables en esta instancia, no fueron debidamente controvertidas por la compañía aseguradora como era menester en esta instancia excepcional.

Por último, cabe señalar que no resulta obstáculo a la solución que se propugna la doctrina sentada por el Alto Tribunal en el precedente de Fallos: 329:3054 ("Nieto"), rei-

Procuración General de la Nación

terada en Fallos: 330:3483 ("Cuello") y, más recientemente en la sentencia del 4 de marzo del corriente año, in re V. 389, L. XLIII, "Villarreal, Daniel Alberto c/ Fernández, Andrés Alejandro". Ello es así, pues en dichos pronunciamientos se señaló que en el seguro de responsabilidad civil obligatorio para automotores destinados al transporte público de pasajeros la franquicia establecida legalmente y pactada en la póliza era oponible al damnificado y, en consecuencia, se descalificaron los pronunciamientos de la Cámara en tanto se apartaban de la normativa aplicable sin fundamento suficiente. Sin embargo, ni la Ley de Tránsito 24.449 ni la resolución 25.429/97 de la Superintendencia de Seguros de la Nación resultan aplicables al servicio público de transporte ferroviario, motivo por el cual la cláusula contractual que estableció el monto de la franquicia que se cuestiona en el sub lite, a diferencia de lo que ocurrió en los casos aludidos, no fue consecuencia de una expresa obligación legal.

Habida cuenta de ello, considero que los argumentos del apelante carecen de entidad suficiente para abrir una instancia que tiene carácter excepcional y que no busca sustituir a los jueces naturales en la solución de los problemas que les son privativos.

-IV-

Opino, por tanto, que corresponde desestimar la queja interpuesta.

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2008.

ES COPIA

LAURA M. MONTI